

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

CARLOS LUIS GONZÁLEZ
RIVERA

Recurrente

v.

INSTITUCIÓN
CORRECCIONAL
BAYAMÓN 501

Recurrido

KLRA201501102

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.
PP-772-15

SOBRE:
Segregación
Administrativa

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El recurrente Carlos L. González Rivera nos solicitó la revisión de la respuesta final emitida el 11 de septiembre de 2015 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, que archivó su solicitud de remedio en la que cuestionó su traslado al área de segregación administrativa por razones de seguridad.

El 10 de diciembre de 2015 el recurrente nos presentó una “Urgente Moción Informativa”, en la que informa que el 26 de noviembre de 2015 lo reubicaron en la Fase II, Control Q, Sección Roja, # Celda 125, “donde convive y no presenta problemas de ninguna clase”. Ante el hecho de que ya el señor González fue trasladado del área de segregación administrativa a la población general, que fue el remedio que solicitó en su recurso de revisión judicial, procede desestimar este caso por advenir académico. No hay en el caso consecuencias colaterales ni justificación jurisdiccional alguna que requiera nuestra intervención en el caso.

Veamos los antecedentes y normas jurídicas que sostienen esta determinación.

I

El Teniente Ferdinand Mercado Rodríguez, Comandante de la Guardia de la Institución de Ponce Principal, sometió el 24 de abril de 2015 un memorando a la señora Carmen Méndez Canales, Encargada de Control de Población, en el que le informó que había impartido instrucciones de ubicar al recurrente Carlos L. González Rivera en el área de segregación de esa institución por razones de seguridad. Ello obedecía a la demanda presentada por el recurrente en contra de él y del señor José E. Diversé Ayala, Superintendente, en la que alegó lo siguiente:

...que hago completamente responsable mediante acción civil y criminal al señor José E. Diversé Ayala, Alcaide, y al Sr. Ferdinand Mercado, Comandante de la Guardia, sobre cualquier situación que suceda donde el demandante resulte muerto, herido o sufra grave daño corporal a manos de los confinados Juan M. Pagán Ayala e Iván Pérez Rodríguez los cuales han de atentar y atacar al demandante en cualquier momento.

Apéndice de la recurrida, en la pág. 22.

Como medida de seguridad, el Teniente Mercado procedió a aplicar al señor González el Artículo X, sección A, Inciso D, del Reglamento Interno sobre Unidades Especiales de Vivienda y Custodia Máxima, de 11 de marzo de 2010.

El Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió el 30 de abril de 2015 para evaluar las bonificaciones del recurrente y entre sus acuerdos avaló la actuación del Teniente Mercado de ubicar al recurrente en el área de segregación como medida de seguridad. El Comité admitió, además, que el recurrente se encontraba en custodia protectora.

El 3 de mayo de 2015 el señor González presentó una solicitud de remedio administrativo en la que cuestionó su traslado administrativo realizado el 23 de abril de 2015 de la Fase II, Control Q, Sección Azul, área de seguridad protectora, para reubicarlo en la Fase V, Control P, Sección Roja, área de segregación disciplinaria, por alegado motivo de seguridad, sin que tuviese querellas o sanciones administrativas, lo que constituía un castigo cruel. El recurrente adujo que entendía que se le había aplicado la Regla 21 del Reglamento Disciplinario para la Población

Correccional, que requiere la celebración de una vista administrativa dentro de siete días y en este caso no se había celebrado. Argumentó que, al no seguirse el procedimiento indicado en ese reglamento y al mantenerlo indefinidamente en segregación disciplinaria constituía una violación al debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes. El señor González añadió que en ningún momento había solicitado aislamiento en segregación disciplinaria como una medida de seguridad, sino que el traslado había sido una decisión del señor José E. Diversé Ayala.

El 12 de mayo de 2015 el señor Doel Ortiz Martínez, Evaluador de la División de Remedios Administrativos solicitó al superintendente de la institución que atendiera la solicitud de remedio administrativo del recurrente. La División de Remedios Administrativos notificó su respuesta al recurrente el 18 de junio de 2015, en la que acompañó la respuesta dada por la señora Carmen Otero Esteves, Teniente II, que indica lo siguiente:

Se le aplic[ó] un Anejo A que estipula que tiene 90 días máximo para la [sic] investigar su caso; no obstante[,] si el Superintendente entiende que el tiempo no da para la investigación, éste podrá mediante un escrito solicitar m[á]s tiempo hasta que culmine la misma.

Esto según lo estipula el [R]eglamento de [U]nidades [E]speciales de [V]ivienda del 11 de marzo de 2010.

Apéndice del a recurrida, en la pág. 9

El señor González solicitó la reconsideración de esa respuesta por ser errada en derecho y contraria al Reglamento Disciplinario Para los Miembros de la Población Correccional, debido a que el Anejo A de la Regla 21 aplica cuando el confinado ha cometido una infracción a las normas o reglas de actos prohibidos por ese ese reglamento, situación que no era aplicable al caso de autos. A su vez, indicó que en ninguna parte del Reglamento Disciplinario se especificaba que el confinado estaría 90 días en la segregación administrativa como medida de seguridad, sino que argumentó que el término para investigar la alegada medida de seguridad es de 30 días. El recurrente solicitó que lo

trasladaran a su lugar de origen y que cesara la alegada medida de seguridad que era utilizada como un castigo.

La División de Remedios Administrativos emitió su resolución el 11 de septiembre de 2015 en la que confirmó la respuesta emitida anteriormente y archivó la solicitud. En la resolución se indicó que, de la evidencia documental que obraba en el expediente se desprendía que el señor González fue ubicado en segregación administrativa por razones de seguridad, según la respuesta emitida por la Teniente Carmen Otero Estevez. Añadió que, aunque no se puede prolongar la estancia de un miembro de la población penal en segregación administrativa luego de transcurridos 90 días desde su ubicación, por ser esta una determinación de seguridad para salvaguardar la vida del recurrente, ello resultaba en una circunstancia extraordinaria de la cual no podían “tomar mayor remedio”. Apéndice de la recurrida, en la pág. 20.

Inconforme con esa decisión, el señor González presentó este recurso de revisión judicial en el que expone que el Departamento cometió tres errores: (1) al aplicar una Regla 21(B)(1) al recurrente por alegadas medidas de seguridad, cuando privó al recurrente de su derecho estatutario de la celebración de una vista administrativa ante un oficial examinador dentro del término de siete días laborables, por lo que se le privó del debido proceso de ley, sin garantizarle las garantías procesales mínimas, lo que resulta en una actuación arbitraria, irrazonable e ilegal; (2) al someter sin justificación en ley al recurrente a un castigo cruel e inusitado y pretender mantenerlo de manera indefinida en segregación administrativa por los próximos 32 años con 6 meses, término que le resta para cumplir su sentencia y privarlo de su derecho constitucional a la rehabilitación; y (3) al violar sus reglas, normas, protocolos y procedimientos internos por disposición de reglamento y quedar a la soberana voluntad de la agencia reconocer o no derechos que esta ha extendido por reglamento.

Luego de evaluar el recurso de revisión, emitimos una orden a la Procuradora General de Puerto Rico para que se expresara sobre los planteamientos allí expuestos. El 7 de diciembre de 2015 la Procuradora sometió su postura, en la que argumentó que procedía otorgarle deferencia judicial a la decisión de la agencia, por lo que este Tribunal debía confirmar la resolución recurrida.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2015 el señor González presentó una moción informativa urgente en la que nos deja saber que ya no se encuentra en segregación administrativa, al haber sido trasladado a la Fase II, Control Q, Sección Roja, # Celda 125, “donde convive y no presenta problemas de ninguna clase”. Solo nos solicita que le aseguremos que la institución no tomará medidas similares en su contra en el futuro. El desarrollo del caso nos impide continuar ejerciendo nuestra jurisdicción sobre el asunto planteado. Veamos por qué.

II

Un caso es académico cuando el paso del tiempo o los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite en el tribunal causan que el pleito pierda su carácter adversativo, de manera que el remedio que pueda adoptar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real o práctico alguno en cuanto a esa controversia. Una vez se determina que ha desaparecido el carácter adversativo entre los intereses de las partes involucradas, los tribunales pierden su jurisdicción en el pleito y, por tanto, deben abstenerse de considerar el caso en sus méritos. Con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos o meramente consultivos. *C.E.E. v. Depto. De Estado*, 134 D.P.R. 927, 935-936 (1993); *Rullán v. Faz Alzamora*, 166 D.P.R. 742, 760 (2006); *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 D.P.R. 640, 652 (2008); *Roberts v. ELA*, 191 D.P.R. 268, 283 (2014). La doctrina también requiere que exista una controversia genuina entre las partes en todas las etapas de un

procedimiento adversativo, incluidas las etapas apelativas o revisoras. Véase, *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 437 (1994); *Báez v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605, 617 (2010).

Debido a que el remedio solicitado por el recurrente en este recurso de revisión judicial ya se le concedió, por haber sido trasladado del área de segregación administrativa a una ubicación general, el caso ante nos es ya académico, lo que nos priva de jurisdicción sobre el recurso. Procede su desestimación por ese fundamento.

En cuanto a los planteamientos que hace el recurrente en su moción urgente, respecto a que actualmente lo privan de ciertos privilegios, tales como el de comprar en la comisaría, las visitas familiares y recibir paquetes autorizados, no tenemos nada que resolver sobre esos asuntos en este proceso, limitado a lograr su remoción del área de segregación administrativa, lo que ya le fue concedido.

Tampoco podemos hacer adjudicación alguna sobre los temores del recurrente de que las autoridades correccionales lo vuelvan a colocar en segregación administrativa en el futuro, por ser especulativos. De ocurrir esa situación, el recurrente deberá plantear nuevamente su oposición ante la División de Remedios Administrativos para la investigación y determinación correspondientes. Si la respuesta fuera adversa en esa ocasión, siempre tiene disponible el recurso de revisión judicial ante este foro.

III

Por los fundamentos expresados, procede desestimar este caso por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones